

AUTO N. 03880

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero del 2022 y 00689 del 03 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, llevaron a cabo visita técnica de medición y evaluación de emisión de ruido a los establecimientos de comercio de alto impacto que operan en el Barrio Sauzalito, en atención a la Acción Popular No. 2019- 00361 , el día 1 de abril de 2022, efectuando visita entre otros a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado LA TIJUANA BAR CAFETERIA **de nombre comercial LA TIJUANA BAR**, registrado con matrícula mercantil No. 3458864 , de propiedad de la señora **ANA JULIETH PERDOMO RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.224.437, ubicado en la Transversal 69 F No. 24 A – 23 de la localidad Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento y evaluar la emisión o aporte de ruido generado por las fuentes de emisión sonora y reportar los datos derivados de la medición tras la ejecución de la visita técnica de campo desarrollada en atención a las denuncias ciudadanas por la presunta afectación ambiental por contaminación acústica.

Como consecuencia de lo que precede, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Entidad, emite el concepto técnico No. 04644 del 28 de abril del 2022.

En virtud de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental profirió la Resolución No. 0309 del 22 de julio del 2022, mediante la cual impone Medida Preventiva de Suspensión de actividades

generadoras de ruido, a la señora **ANA JULIETH PERDOMO RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.224.437, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio con razón social **LA TIJUANA BAR – CAFETERIA**, ubicado en la Transversal 69 F No. 24 A – 23 de la localidad Fontibón de esta ciudad

La medida que antecede, fue comunicada a la señora **ANA JULIETH PERDOMO RAMIREZ**, el día 30 de abril del 2022.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente, como resultado de la visita técnica efectuada el día 1 de abril de 2022, emitió el **Concepto Técnico No. 04644 del 28 de abril de 2022**, del cual es preciso traer a colación lo siguiente:

(...)

7. LISTADO DE FUENTES

1	Computador	No reporta	No reporta	No reporta	Operando sin audio al momento
2	Televisores	Samsung	No reporta	No reporta	Operando sin audio al momento de
1	Mezclador	Pioneer Dj (**)	No reporta	No reporta	Operando al momento de la visita.
1	Consola	Pro DJ	No reporta	No reporta	Operando al momento de la visita.
2	Fuentes electroacústicas	EV (Electro Voice)	No reporta	No reporta	Operando al momento de la visita.

Nota 13: Los equipos relacionados en el presente documento técnico, que no cuentan con serial y/o marca y/o referencia, se debe a que al momento de diligenciar el **Anexo No 1. Acta de visita de medición y evaluación de emisión de ruido en el Distrito Capital**, por accesibilidad y/o por no contar con dicha identificación y/o porque la persona que atendió la visita y firmante del acta, no suministró la información; por lo tanto, se refuerza la información relacionada en la tabla No. 7 del presente modelo, y se valida por medio del registro fotográfico presentado en el numeral 8 y el diagrama de ubicación de fuentes del numeral 6.

Nota 14 ():** La marca del mezclador registrada en el ítem 6. *Inventario de fuentes* del **Anexo 1. Acta de visita de medición y evaluación de emisión de ruido en el Distrito Capital** fue "Pioner DJ", sin embargo, se rectifica que la marca corresponde exactamente a *Pioneer DJ* tal como se verifica en fotografía No. 20 del presente documento; motivo por el cual se deja como válida la información registrada en la presente actuación técnica.

Tabla No. 11. Resultados horario diurno

<p>Ubicación del punto (s) medición</p>	<p>Dentro del procedimiento de la medición de emisión de ruido realizada en horario diurno al establecimiento objeto de estudio, se realiza la pre-calibración al equipo de medición antes del barrido rápido de nivel, establecido en el literal b), Capítulo I, Anexo 3 de la Resolución 0627 de 2006.</p> <p>Asimismo, se realizó la medición, a una distancia de 1,5 metros de la fachada y a 1,40 metros de altura respecto al nivel de piso, teniendo en cuenta los 20 centímetros de altura del peldaño que se encontró a la entrada del establecimiento, sobre la Calle 24 A; efectuando una evaluación previa de la situación de emisión de ruido por medio de un barrido rápido de nivel. <i>(Ver fotografía No. 6).</i></p> <p>Para lo cual se determinó que el punto de mayor emisión de ruido, se ubicó en la entrada del establecimiento, ya que se encontró operando con la puerta abierta. <i>(Ver fotografía No. 13)</i></p> <p>Método descrito en el literal i del Anexo 3, Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>			
<p>Descripción de la medición</p>	<p>Dentro del procedimiento de la medición de emisión de ruido al establecimiento comercial objeto de estudio, fue verificada antes y después de la medición, la calibración del sonómetro con su respectivo calibrador acústico. De igual manera, durante la medición se procuró el menor número de personas alrededor del sonómetro, siendo como mínima la presencia del profesional de campo del área técnica de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual.</p> <p>Fuentes encendidas: 15:10 minutos</p> <p>Fuentes apagadas: 15:04 minutos</p> <p>Lo anterior, según el Artículo 5 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>			
<p>Ajustes K al establecimiento</p>	<p>Si</p>	<p>X</p>	<p>No</p>	

Tipo de ajuste (dB(A))	Condición fuente (Fuente Encendida (FE) - Fuente Apagada (FA))		FE	FA
	K_I es un ajuste por impulsos		---	0
	K_T es un ajuste por tono y contenido de información		3	0
	K_S es un ajuste por bajas frecuencias		---	0
Justificación	Fuentes encendidas y apagadas: esta corrección se realiza teniendo en cuenta el artículo 6 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual establece que: "Los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderados A, LAeq,T, LAeq,T residual y nivel percentil L90, solo se corrige por un solo factor K, el de mayor valor en dB(A)", de acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 9, obtenidos de la medición de presión sonora generada se tiene:			
Valor emisión con ajuste K Leq_{emisión} dB(A)	71,7			
Valores máximos permisibles de emisión de ruido según la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	Sector		Estándares máximos permisibles en dB(A)	
			Día	Noche
	Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado		65	N/A
	Supera	X	No supera	
Cálculo de la unidad de contaminación por ruido (UCR) UCR = N – Leq [dB(A)]	UCR	N/A		
	> 3	BAJO		N/A
	3 – 1.5	MEDIO		N/A
	1.4 – 0	ALTO		N/A

	< 0	MUY ALTO	N/A
--	-----	----------	-----

Nota 26: El profesional técnico de apoyo (revisor) revisa, valida y verifica los datos reportados en el formato PA10-PR10-F1 los cuales corresponden a la información primaria que da sustento a la presente actuación técnica. La información puede ser consultada en el **Anexo No 1. Acta de visita de medición y evaluación de emisión de ruido en el Distrito Capital-diurno.**

Tabla No. 12. Resultados horario nocturno

Ubicación del punto (s) medición	<p>Dentro del procedimiento de la medición de emisión de ruido realizada en horario nocturno al establecimiento objeto de estudio, se realiza la pre-calibración al equipo de medición antes del barrido rápido de nivel, establecido en el literal b), Capítulo I, Anexo 3 de la Resolución 0627 de 2006.</p> <p>Asimismo, se realizó la medición, a una distancia de 1,5 metros de la fachada y a 1,40 metros de altura respecto al nivel de piso, teniendo en cuenta los 20 centímetros de altura del peldaño que se encontró a la entrada del establecimiento, sobre la Calle 24 A; efectuando una evaluación previa de la situación de emisión de ruido por medio de un barrido rápido de nivel. (<i>Ver fotografía No. 10</i>).</p> <p>Para lo cual se determinó que el punto de mayor emisión de ruido se ubicó en la entrada del establecimiento, ya que se encontró operando con la puerta abierta. (<i>Ver fotografía No. 10</i>)</p> <p>Método descrito en el literal i del Anexo 3, Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>
---	---

Descripción de la medición	<p>Dentro del procedimiento de la medición de emisión de ruido al establecimiento comercial objeto de estudio, fue verificada antes y después de la medición, la calibración del sonómetro con su respectivo calibrador acústico. De igual manera, durante la medición se procuró el menor número de personas alrededor del sonómetro, siendo como mínima la presencia del profesional de campo del área técnica de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual.</p> <p>Fuentes encendidas: 15:07 minutos</p> <p>Fuentes apagadas: 15:05 minutos</p>
-----------------------------------	--

	Lo anterior, según el Artículo 5 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.				
Ajustes K al establecimiento	Si	X	No		
Tipo de ajuste (dB(A))	Condición fuente (Fuente Encendida (FE) - Fuente Apagada (FA))			FE	FA
	K_I es un ajuste por impulsos			0	0
	K_T es un ajuste por tono y contenido de información			0	0
	K_S es un ajuste por bajas frecuencias			0	0
Justificación	<p>Fuentes encendidas y apagadas: esta corrección se realiza teniendo en cuenta el artículo 6 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual establece que: <i>“Los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderados A, LAeq,T, LAeq,T residual y nivel percentil L90, solo se corrige por un solo factor K, el de mayor valor en dB(A)”</i>, de acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 10, obtenidos de la medición de presión sonora generada se tiene:</p>				

Valor emisión con ajuste K $Leq_{emisión}$ dB(A)	I.A.E.			
Valores máximos permisibles de emisión de ruido según la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	Sector		Estándares máximos permisibles en dB(A)	
			Día	Noche
	Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado		N/A	55
	Supera	N/A	No supera	N/A

Cálculo de la unidad de contaminación por ruido (UCR) $UCR = N - Leq$ [dB(A)]	UCR	N/A	
	> 3	BAJO	N/A
	3 – 1.5	MEDIO	N/A
	1.4 – 0	ALTO	N/A
	< 0	MUY ALTO	N/A

Nota 27: El profesional técnico de apoyo (revisor) revisa, valida y verifica los datos reportados en el formato PA10-PR10-F1 los cuales corresponden a la información primaria que da sustento a la presente actuación técnica. La información puede ser consultada en el **Anexo No 1. Acta de visita de medición y evaluación de emisión de ruido en el Distrito Capital-nocturno.**

12. CONCLUSIONES

- La evaluación técnica de emisión de ruido ejecutada según el método establecido en el Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, variable acreditada en la Matriz Aire-Ruido según Resolución IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019 y la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019, al establecimiento con razón social **LA TIJUANA BAR CAFETERÍA** y nombre comercial **LA TIJUANA BAR**, ubicado en la **TV 69 F No. 24 A – 23**, dio como resultado un valor de emisión o aporte de ruido ($Leq_{emisión}$) de **71,7 ($\pm 0,84$) dB(A)**, debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 7 del presente concepto técnico, lo cual indica que **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en **6,7 dB(A)**, en el horario **DIURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, en concordancia con la **regla de aceptación simple** para la evaluación de conformidad.
- La evaluación técnica de emisión de ruido ejecutada según el método establecido en el Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial

hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, variable acreditada en la Matriz Aire-Ruido según Resolución IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019 y la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019 y de acuerdo con las condiciones de funcionamiento encontradas al momento de la visita al establecimiento con razón social social **LA TIJUANA BAR CAFETERÍA** y nombre comercial **LA TIJUANA BAR**, ubicado en la **TV 69 F No. 24 A – 23**, se determinó que la emisión sonora del establecimiento en horario **NOCTURNO** fue **imperceptible al exterior**; teniendo en cuenta que el resultado de la medición con las fuentes apagas fue mayor respecto a la medición con las fuentes encendidas, lo que imposibilita establecer el aporte por ruido del establecimiento, teniendo en cuenta que el alto tráfico vehicular que transitó sobre la Calle 24 A y el aporte por ruido generado por la operación de los establecimientos de comercio colindantes (bares), generó que el ruido residual (clima de ruido) fuese mayor que la medición del establecimiento con fuentes encendidas. Lo anterior, en concordancia con la **regla de aceptación simple** para la evaluación de conformidad.

3. La precisión de los resultados de los niveles de emisión de ruido reportados en la presente actuación técnica fueron determinados a partir de la estimación de las incertidumbres de las mediciones de acuerdo con el tipo de fuentes a evaluar teniendo en cuenta el anexo Matriz de ajustes k e Incertidumbre tomado de los anexos del procedimiento PA10-PR03, la cual se basa en distribuciones de probabilidad normal con un nivel de confianza del 95%.

4. En atención al Decreto 1076 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, donde indica:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.5.2 Ruido en sectores de silencio y tranquilidad. Prohíbese la generación de ruido de cualquier naturaleza por encima de los estándares establecidos, en los sectores definidos como A por el presente Decreto, salvo en caso de prevención de desastres o de atención de emergencias. (Decreto 948 de 1995, art. 43)”.

“ARTÍCULO 2.2.5.1.5.7. Establecimientos industriales y comerciales ruidosos. En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares. (Decreto 948 de 1995, art. 48)”.

Y en relación a los resultados obtenidos y descritos en detalle en el presente concepto técnico, y de acuerdo con la tabla No. 3 “Descripción uso del suelo predio emisor y receptor” sustentada en el Anexo No. 6 (Reporte SINUPOT.pdf), la actividad económica evaluada presuntamente no tiene permiso para funcionar en el predio donde se ubica. Motivo por el cual, desde la parte técnica de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y visual se informa a la Autoridad competente (Alcaldía Local de Fontibón) los resultados de la visita para que, desde sus competencias realice las acciones a que haya lugar, ya que técnicamente se ha evaluado que la actividad económica va en contravención del medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y/o la salud humana.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas

en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 04644 del 28 de abril de 2022**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, que se señala a continuación:

Decreto 1076 de 2015 “, en su Título 5°, Capítulo 1°, Sección 5. “*De la generación y emisión de ruido*” contiene disposiciones frente a la emisión de ruido que trascienda al medio ambiente o al espacio público.

“ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.7. Establecimientos industriales y comerciales ruidosos. *En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.”*

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10 Obligación de impedir perturbación por ruido. *Los responsables de fuentes de emisión de ruido que puedan afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

Que el párrafo 2° del artículo 1° del **Decreto 446 de 2010**, dispuso “...*la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.*” (Negrilla fuera de texto).

Que la **Resolución 627 de 2006**, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, señaló en su artículo 9° los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1° de dicha norma como “... *la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.*”

Que así las cosas, y conforme lo indica el Concepto Técnico No. 04644 del 28 de abril del 2022, se evidenció que, en la Transversal 69 F No. 24 A-23 en la Localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá, donde funciona el establecimiento de comercio **TIJUANA BAR - CAFETERIA**, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas en el establecimiento, están comprendidas por; un (1) Computador, dos (2) televisores marca Samsung, un (1) Mezclador marca PIONEER

DJ, una (1) Consola marca Pro DJ, un (1) Portátil marca HACER, un Televisor marca LG, dos (2) Televisores marca SONY, un Televisor marca SAMSUNG, dos (2) Subwoofer, cinco (5) fuentes electroacústica marca FANE, dos (2) fuentes electroacústica marca EV Electro Voice, con las cuales incumplió con lo estipulado en la tabla 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, debido a que se presentó un nivel de emisión de **71,7(± 0,84) dB(A)** en **horario Diurno**, en un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **6,7 dB(A)**, considerado como aporte contaminante muy alto, en donde lo permitido es de **55 decibeles**.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **ANA JULIETH PERDOMO RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.224.437, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio con razón social **LA TIJUANA BAR – CAFETERIA**, ubicado en la Transversal 69 F No. 24 A – 23 de la localidad Fontibón de esta ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero del 2022 y 00689 del 03 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **ANA JULIETH PERDOMO RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.224.437, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio con razón social **LA TIJUANA BAR – CAFETERIA**, ubicado en la Transversal 69 F No. 24 A – 23 de la localidad Fontibón, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **ANA JULIETH PERDOMO RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.224.437, en la dirección fiscal reportada en el RUES, Transversal 69 F No. 24 A – 23 de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico juliethperdomo78@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2022-2333**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de julio del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS:

CONTRATO 20230963
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

30/05/2023

Revisó:

HECTOR ENRIQUE GUZMAN LUJAN

CPS:

CONTRATO 20230648
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

31/05/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

25/07/2023